

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Alba Pilar Leiva García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2017-04753-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **Alba Pilar Leiva García**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en el que se demanda el acto administrativo mediante el cual se negó la liquidación de las cesantías con el régimen retroactivo de la demandante (f. 23 s). En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”. En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por la accionante fue el de Docente del Departamento de Cundinamarca (f. 11), lo que le otorga la condición de empleada pública.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde la competencia al Despacho por factor territorial, por estar demostrado que el último lugar de prestación del servicio del servicio fue la ciudad de Ubaté Cundinamarca (f. 16).

2. Caducidad: El acto acusado fue expedido el 20 de junio de 2017 (f. 11), la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 26 de julio de 2017 y la correspondiente constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 5 de septiembre de 2017 (f. 22), y la demanda se presentó el 28 de septiembre de 2017 (f. 23). En consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

3. Conciliación extrajudicial: De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, el trámite de conciliación es obligatorio como requisito previo para demandar. En el caso de autos se advierte que, de conformidad con la Constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación fue presentada el 26 de julio de 2017 y surtida el 5 de septiembre de 2017, por lo que dicho requisito se encuentra cumplido.

4. Actuación administrativa: Los actos administrativos demandados fueron expedidos de la siguiente manera:

- **El oficio CE-2017 554887 de 20 de junio de 2017** expedido por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante la cual se negó la liquidación de las cesantías de la demandante conforme al régimen de retroactividad (fl. 11), no refiere que contra la misma proceda recurso alguno, por lo que el acto podía ser demandado directamente ante esta jurisdicción (artículo 76 del CPACA.).

5. Cuantía: Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2017) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral era de Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta pesos (\$ 34.477.250.00). En el acápite de estimación razonada de la cuantía (f. 29), la parte actora señaló que ésta ascendía a cuarenta y siete millones novecientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos (\$73.804.765), correspondientes a las cesantías retroactivas que debieron ser reconocidas por la Administración; en consecuencia, es claro que el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 1) (artículo 160 CPACA).

7. Requisitos de la demanda: La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 23); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 23); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 23 vto); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f. 24) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (f. 29 vto).

8. Anexos de la demanda. Los traslados de la demanda corresponden a un (1) demandado y al Ministerio Público. (Numeral 5 del artículo 166 del CPACA)

Por último, El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, impone a la parte actora que al momento de *“presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (15 de enero de 2020 f.135), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia

se ordenará que por Secretaría se surta la notificación al correo electrónico que fue indicado para el efecto por la parte actora (f. 29).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Alba Pilar Leiva García** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda (f. 29) el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
5. Atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los **antecedentes administrativos del acto acusado** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta**

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. **ADVIÉRTASELE** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es su deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
7. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
9. **RECONÓCESE** personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** portadora de la T.P. No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **Alba Pilar Leiva García**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 053 18 DIC 2020 JSGC

Oficial Mayo

[Handwritten signature]



249

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Amparo Barajas García
Demandado: Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicación: 250002342000-2016-03859-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas y la parte demandada únicamente solicita que se le permita allegar físicamente la hoja de vida de la demandante la cual consta de 695 folios. En consecuencia, como quiera que el Despacho considera que no hay lugar a decretar ninguna prueba de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes y se concederá la solicitud de la entidad demandante de allegar la hoja de vida físicamente en el término improrrogable de **cinco (5) días**.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE y téngase como pruebas con el valor que la ley le otorga los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la entidad demandada el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que allegue de manera física la copia de la historia laboral de la demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVIÉSE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

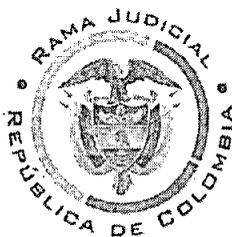


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 073 18 DIC 2020 JPEC

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Fabiola Velásquez de Suárez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicación : 250002342000201604393-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

En firme el auto que resolvió las excepciones e incorporó las pruebas en el proceso de la referencia, el Despacho advierte que el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece: *“El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

En este orden de ideas, comoquiera que no existen pruebas por practicar, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 antes citado.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por término de diez (10) días para que se presente concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 073 18 DIC 2020 JP6C

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

12 ENE. 2021 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor *[Signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001333500920180042502

Actor: Luis Francisco Herrera

Demandado: Nación – Rama Judicial¹

Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal² por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias³, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho - salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

² Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

³ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 22 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 673 18 DIC 2020 JPSC

Oficial Mayo

⁴ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación No.: 11001-33-35-022-2017-00283-01

Demandante: MARÍA DELIA AGUDELO MEJÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de abril de 2018 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el marco de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, en tanto declaró probada, de oficio, la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, la parte actora promovió demanda contencioso administrativa ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (en adelante MINEDUCACIÓN) - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) , con el objeto de que se declare la nulidad la Resolución No. 7914 del 31 de octubre de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (en adelante SED), por medio de la cual negó la reliquidación de una pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a pagar una pensión vitalicia a su favor equivalente al 100% de la totalidad de factores salariales que devengó en su último año inmediatamente anterior al retiro del servicio, a saber, sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones, prima de navidad y **"EN GENERAL TODO FACTOR DEVENGADO, los cuales constituyen SALARIO (...)"** (sic).

Pidió que se condene al FOMAG a que liquide y pague las diferencias entre lo que se le ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 4480 del 31 de agosto de 2011, "*es decir desde el retiro del servicio hasta el momento de inclusión en nómina (...)*" y lo que se determine pagar en la respectiva sentencia.

Reclamó que sobre las diferencias solicitadas a través del presente medio de control el FOMAG cancele los valores necesarios para efectuar los ajustes de valor, conforme al IPC o al por mayor, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, "**INDEXACIÓN que debe efectuarse MES A MES por tratarse de pagos de tracto sucesivo**".

Solicitó que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a la sentencia y cancelar los intereses moratorios con sujeción a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. DE LA PROVIDENCIA APELADA¹

El *A quo* a través del auto referido, declaró de oficio la excepción de Cosa Juzgada, al considerar que la demandante había iniciado un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó en el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. con similares pretensiones a las señaladas en el medio de control de la referencia, las cuales "*ya fueron dilucidadas y resueltas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...)*" (sic).

Por lo expuesto anteriormente, dispuso dar por terminado el proceso de la referencia.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN²

La apoderada de la parte actora indicó que en el presente asunto no es procedente aplicar el fenómeno procesal de la cosa juzgada de que trata el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Fls 174 y 175.

² Fls 175A (minuto 2:05:15 CD)

Dijo que las pensiones son susceptibles de revisión en cualquier tiempo, modo y lugar. Además, si bien en el presente asunto existe identidad de partes, lo es también que no hay identidad de objeto ni de causa.

Señaló que el primer litigio, es decir, el distinguido con el radicado No. 2007-00413, versó sobre una nulidad parcial contra la Resolución No. 00849 del 27 de abril de 2005, expedida por la UGPP, "respecto de la cuantía" que reconoció dicha entidad sobre la pensión de la demandante. Ahora bien, en cuanto al medio de control de la referencia, reiteró que se trata de una solicitud de nulidad sobre la Resolución No. 7914 del 31 de octubre de 2016, a través de la cual se negó la reliquidación de la aludida prestación.

Expuso que la solicitud de nulidad objeto del presente mecanismo es distinto al que se pidió en el primer proceso, por cuanto son actos administrativos distintos, en razón a que el objeto de cada decisión es diferente, pues en la primera demanda se solicitó la reliquidación pensional con base en la aplicación extensiva del concepto universal de salario, y en la segunda, esto es, en el presente asunto, se solicita la reliquidación pensional por retiro efectivo del servicio en aplicación del precedente de unificación legal vigente.

Trajo a colación dos fallos proferidos por el H. Consejo de Estado referentes al tema objeto de la presente instancia.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en primera instancia, en consonancia con las competencias legalmente atribuidas a esta Sala, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se encuentra acreditada la excepción de cosa juzgada.

3.1. COSA JUZGADA

Al respecto se tiene que esa figura tiene por finalidad que se garantice la seguridad jurídica de los asociados frente a las decisiones judiciales que se profieran, en principio, por parte de la Rama Judicial del Poder Público, lo cual garantiza la certeza, inmutabilidad y la fuerza vinculante de las mismas.

Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse tal debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales.

A su vez, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que se configura la cosa juzgada cuando el nuevo litigio presenta identidad en los siguientes tres elementos, a saber:

i) Partes. Quienes concurren al nuevo proceso deben ser las mismas personas, naturales o jurídicas, que figuraban como sujetos procesales en el anterior.

ii) Objeto. Las pretensiones elevadas en el nuevo proceso son iguales a las reclamadas en el primero ya decidido.

iii) Causa. El motivo o razón que fundamentó la primera demanda se corresponde con el invocado en la segunda.

Así mismo, el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión a la cosa juzgada en materia contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá **fuerza de cosa juzgada erga omnes**. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi* juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

(...).

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes (...).

De esta manera, como regla general cuando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió el asunto en anterior oportunidad y, además, que concurren los elementos enunciados, esto es, identidad de partes, objeto y causa, deberá declararse la

configuración de la cosa juzgada y, en consecuencia, al juez no le será permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Ahora bien, encuentra la Sala que el H. Consejo de Estado ha expuesto sendas posturas sobre la aplicación del fenómeno procesal de la cosa juzgada. Por una parte se tiene que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del 7 de noviembre de 2019, proferida en el Exp. No. 11001-03-25-000-2016-00951-00 (4343-16), indicó:

SOBRE LA COSA JUZGADA

[H]a de entenderse que la institución procesal de la cosa juzgada, permite tener certeza sobre lo decidido judicialmente en un pleito, en el sentido de que no puede ser debatido el mismo asunto, reabriendo un nuevo proceso, cuando lo pretendido ya fue estudiado, se surtieron los actos procesales del caso y se dio solución al mismo.

Bajo esa óptica, lo que se busca, es precisamente brindar seguridad jurídica y estabilidad en las sentencias; para que una vez estén ejecutoriadas, adquieran el carácter de inmutables, vinculantes, definitivas y coercitivas siempre y cuando guarden protección y garantía de los derechos fundamentales.

Además, se garantiza la confianza legítima sobre determinada materia ya juzgada, cuyos destinatarios son las partes en el proceso, terminando así, la disputa de manera definitiva, para que no se extienda en el tiempo de forma indefinida, razón por la cual, los efectos que imprime la cosa juzgada, no habilitan al juez ni a las partes a pronunciarse o debatir, en un nuevo proceso sobre la controversia litigiosa que ya ha sido objeto de decisión.

De este modo, para dar alcance al valor de cosa juzgada se han distinguido dos modalidades, **la formal y la material**, de la cual esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente forma:

En cuanto a la cosa juzgada formal «opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios que se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas.

La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término del recurso extraordinario precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable»³.

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refirió:

«Cuando una sentencia queda ejecutoriada, esto es, vencen los términos de notificación sin que se interponga en su contra recurso alguno, o cuando habiéndose interpuesto es resuelto, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal, es decir, dentro del mismo proceso no puede ser desconocido lo decidido en ella y debe ser

³ H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, magistrada, Ibarra, Vélez, Sandra Lisset, proceso número 25000 23 42 000 2012 01576 01. Interno:0561-2015 (Referencia del fallo en cita).

cumplida la determinación; no obstante, mediante el empleo del recurso extraordinario de revisión o del de anulación si se trata de laudos arbitrales, es posible impugnar lo decidido, si se da alguna de las causales que lo permiten. [...]

"Empero, cuando no existe posibilidad de impugnación, bien porque los términos para interponer el recurso extraordinario precluyeron, porque éste no es procedente, o porque se empleó y fue denegado, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada material, donde el fallo se torna inexpugnable que, en estricto rigor, es la verdadera cosa juzgada porque la decisión se torna inatacable y fatalmente serán inmutables⁴" (...).

Este fallo fue proferido en un asunto en el que se debatía sobre la nulidad por inconstitucionalidad del inciso 1º del artículo 7º del Decreto 1293 de 1994 "expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual «se establece el régimen de transición de los Senadores, Representantes, Empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan otras normas sobre **prestaciones sociales y económicas de tales servidores**»" (En negrilla por la Sala).

Del anterior criterio jurisprudencial, se colige que la cosa juzgada en materia contencioso administrativo se configura cuando se presentan identidad de partes, objeto y causa sobre un litigio ya culminado con uno nuevo iniciado, siempre y cuando lo que se demande no haya sido decidido, o en su defecto, la causal alegada y de que tratan el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para solicitar la nulidad del nuevo acto administrativo acusado, sea diferente a la indicada en el primer debate procesal culminado.

No obstante, es preciso tener en cuenta que el mismo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expedido, entre otras, la providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, de fecha 29 de agosto de 2019, Exp. No. 66001-23-33-000-2014-00070-01 (3973-14), a través de la cual se señaló:

2.2. DE LA APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS

La cosa juzgada es una institución que emana de la soberanía del Estado respecto del cumplimiento y fuerza vinculante de las decisiones judiciales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior.

⁴ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general. Páginas 674-675. Dupre Editores Ltda, 2017.

Como ya se indicó, los efectos de la cosa juzgada generan la inmutabilidad de las decisiones judiciales en el tiempo, salvo cuando se intente la interposición del recurso extraordinario de revisión, pues este representa un límite a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales cuando estas se encuentren inmersas en las causales que la ley establece.

Ahora bien, el artículo 303 del Código General del Proceso dispone que las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada cuando el nuevo litigio tenga identidad de objeto, causa y partes, en relación con un anterior debate.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que **«el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia»**⁵.

El referido criterio había sido acogido anteriormente por esta Corporación, al considerar que la naturaleza de las pensiones modifica el fundamento fáctico de los litigios, porque la prestación se sigue causando en el tiempo y con posterioridad a las sentencias en que se emita algún pronunciamiento frente al contenido y alcance del beneficio pensional. En tal sentido, se precisó⁶:

“No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional”.

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales.

Advierte la Sala que con sujeción a los dos criterios jurisprudenciales expuestos, se tiene que hasta la fecha el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no ha unificado lo concerniente a la aplicación de la figura de la cosa juzgada en tratándose de asuntos en los que se debatan prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 7 de diciembre de 2017, expedientes: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014), 11001 03 25 000 2014 000652 00 (2040-2014), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-2014), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-2014), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182-2014), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-2014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-2014), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-2014), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-2014), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-2014), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-2014), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649-2014) [...] (Referencias del fallo en cita).

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, auto de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000 23 42 000 2012 01645 01 (0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Referencia del fallo en cita)

En este orden de ideas, la Sala mayoritaria de esta Subsección acoge con sujeción al principio *in dubio pro actione* la postura jurisprudencial de que en materia pensional no opera dicho fenómeno sobre las mesadas causadas con posterioridad a la terminación de un litigio.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido y, en su lugar, se ordenará al A quo seguir el trámite procesal pertinente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, Sección Segunda – Subsección 'F', administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 4 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

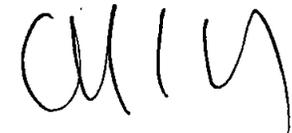
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto interlocutorio, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

SAIUD VOTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

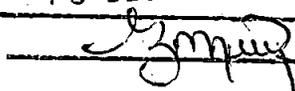
El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 073

18 DIC 2020

JP6C

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

RADICACIÓN: 11001-33-35-022-2017-00283-01
DEMANDANTE: MARIA DELIA AGUDELO MEJÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito disentir de la decisión adoptada por la Sala en esta oportunidad, en tanto revocó el auto a través del cual el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de cosa juzgada, y en su lugar determinó que en tratándose de reliquidaciones pensionales, el fenómeno aludido es relativo, pues no se predica respecto de las mesadas que se causaron con posterioridad a una decisión judicial previa que ya haya adquirido firmeza.

1. Síntesis de los antecedentes fácticos.

La señora **Agudelo Mejía**, quien funge como demandante en la controversia, pretendió la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 7914 del 31 de octubre de 2016, a través de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión del demandante con el 100% de los factores devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, incluidos los factores denominados **prima especial y prima de navidad**.

2. Síntesis de la posición de la Sala mayoritaria que se controvierte.

En providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) la Sala Mayoritaria decidió revocar la decisión del *a-quo*, y declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

Así, previo a abordar el tema de apelación en segunda instancia, la ponencia analizó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para lo cual se observaron los elementos de identidad de partes, identidad de causa e identidad del objeto.

No obstante, la observancia de dichos elementos y de concluir que acaeció el fenómeno de la cosa juzgada, la Sala Mayoritaria concluyó que en el proceso no existe identidad de objeto, pues las nuevas mesadas, es decir, las causadas con posterioridad a la fecha de

ejecutoria de la sentencia proferida primigeniamente por ésta corporación, no han sido objeto de control jurisdiccional y por lo tanto puede solicitarse su reliquidación.

Para sustentar su dicho, la Sala Mayoritaria citó dos (2) sentencias del H. Consejo de Estado **con distinto criterio**. En la primera, la cual fue proferida el 7 de noviembre de 2019¹, se indicó que la cosa juzgada se entiende configurada cuando han concurrido los tres elementos (identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto), independientemente del tipo del asunto al que nos encontremos, por lo que se deben incluir aquellos asuntos en los que inclusive se discuten prestaciones sociales, salariales y económicas de los empleados públicos.

En la segunda sentencia, la cual fue proferida el 29 de agosto de 2019², se concluyó que el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como son las pensiones, pues las decisiones judiciales solo producen efectos vinculantes, respecto de las mesadas que ya fueron objeto de pronunciamiento pero no de las posteriores.

Analizadas las dos posturas, la Sala Mayoritaria consideró que el supuesto de hecho del caso estudiado (reliquidación pensional), se enmarca en el segundo criterio jurisprudencial señalado en precedencia, luego al encontramos frente al fenómeno jurídico de la **cosa juzgada relativa, y en virtud del principio *in dubio pro actione***, revocó la decisión del *a quo* y le ordenó continuar con el estudio de fondo, pues es deber del operador judicial realizar el estudio respecto de las mesadas causadas con posterioridad a la providencia que adquirió firmeza.

3. Objeciones que sustentan el voto disidente del suscrito.

La motivación de mi voto disidente, halla concreción en la exposición que sigue:

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

En los procesos que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión (...)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández - siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) - expediente no. 11001-03-25-000-2016-00951-00.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) - expediente no. 66001-23-33-000-2014-00070-01.

191

A su vez, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de abril de 2002³, expuso lo siguiente:

"(...) Entrando en el concepto de "Cosa Juzgada" o "Res Judicata" se aprecia que tal hecho involucra lo que ha sido juzgado o resuelto. La cosa juzgada ha sido asimilada al principio del "non bis in ídem" y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley como legítimos en la solución de los conflictos, no vuelvan a ser debatidos ante otro funcionario en juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y por lo tanto es inmutable al tener plena eficacia jurídica; la cosa juzgada cubre pues todo lo que se ha disputado (...)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

En consecuencia, para que se configure el fenómeno jurídico de la cosa juzgada se deben cumplir tres presupuestos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto e (iii) identidad de causa.

En el caso que nos ocupa, se vislumbra que la demandante ya había acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de obtener en igualdad de condiciones el derecho reclamado, controversia que ya había sido estudiada y resuelta a través de la sentencia de fecha 30 de julio de 2009 proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada por esta corporación a través de sentencia de fecha 29 de julio de 2010, en la que si bien se ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante, también lo es que se negó la inclusión de los factores denominados **prima especial y prima de navidad**, pues el objeto de la acción siempre se encaminó a obtener la reliquidación de la pensión con la inclusión de tales factores, sin que se presentara un cambio sustancial o de hecho que generara la modificación del objeto entre una y otra acción.

En este punto, es importante mencionar que la coherencia del ordenamiento jurídico, y el derecho viviente como herramienta necesaria para poner fin a la incertidumbre de los procesos contenciosos, exige que haya el máximo de armonía y seguridad jurídica, con el fin de evitar la contradicción jurisprudencial.

Por ello, **una vez decidida la legalidad o ilegalidad de una situación sustancial** (contenida en un acto administrativo, como instrumento de expresión de la voluntad de la administración), **no es posible efectuar un segundo pronunciamiento**, dado que ello implicaría revertir la decisión adoptada en el primer pronunciamiento, y generaría, sin lugar a dudas, además de la vulneración del principio de cosa juzgada que ello comporta, la afectación a la seguridad jurídica respecto de dicha situación.

Como desde la perspectiva del sistema jurídico, como un todo, una situación sustancial no puede ser legal e ilegal al mismo tiempo, dicho sistema debe proteger la seguridad, seriedad y permanencia de las decisiones que surgen con base en él, excluyendo una segunda decisión sobre idéntica cuestión, pues con el primer fallo se extingue la jurisdicción del Estado para dirimir el conflicto planteado. En este sentido el Honorable Consejo de Estado⁴ se pronunció en los siguientes términos:

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil dos (2002) - Radicación número: 07001-23-31-000-1994-0114-01(13417) - Actor: LUCILA MOLANO DE CABRERA - Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA - Referencia: APELACIÓN. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 22 de septiembre de 2010; Rad.11001-03-25-000-2009-00006-00(0206-09), actor: Mariith Infante Vega y otras, demandado: Ministerio de la Protección Social.

*(...) El concepto de cosa juzgada que se predica de las sentencias judiciales, hace referencia a las características de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad de las cuales los fallos ejecutoriados están dotadas; es decir, cuando **las decisiones de los funcionarios judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, significa que luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y no pueden ser variadas.** De esta forma, el hecho de que la figura de la cosa juzgada impida que los asuntos decididos mediante sentencia en firme sean nuevamente sometidos a la controversia judicial, permite dar seriedad a los fallos judiciales y poner término a la incertidumbre que se produciría si quien obtuvo una sentencia judicial contraria a sus intereses, pudiera seguir planteando su caso ante los tribunales hasta que fuera fallado conforme a ellos. Para hablar de cosa juzgada es necesario que se acredite lo siguiente: Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o como lo anota el artículo 332 del C. P. C., que haya identidad jurídica de partes, de tal suerte, que los efectos de la sentencia se extiendan sólo a quienes actuaron dentro del primer proceso, a excepción de los fallos cuyos efectos son erga omnes y se extienden a todos los asociados. Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir que se trate de las mismas prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa petendi es entonces, la razón o motivo por el cual se demanda. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Así las cosas, se tiene que en el caso de marras, la sentencia proferida el 30 de julio de 2009 proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada por esta corporación a través de sentencia de fecha 29 de julio de 2010, hizo tránsito a cosa juzgada y por lo tanto no es posible que por esta jurisdicción se vuelva a debatir el mismo asunto, pues no solamente se desbordaría el ámbito de competencia otorgado por la ley, sino que además se atentaría directamente contra el principio de seguridad jurídica, y de paso se desconocería el derecho fundamental a la igualdad, pues no se les daría un tratamiento igualitario a todos los usuarios del sistema de administración de justicia.

Es importante mencionar en este punto que el Honorable Consejo de Estado⁵ se ha referido a la cosa juzgada en materia pensional así:

*(...) Así las cosas, se observa que las razones expuestas por el Tribunal, con fundamento en las cuales confirmó la sentencia del Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá fueron razonables y de ellas no puede predicarse que se vulneren los derechos invocados, puesto que **el actor solicitó en dos oportunidades la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio, de lo que se desprende que existe un objeto igual y, por tanto, se configura la cosa juzgada respecto de la causa petendi.** Ahora bien, en la segunda demanda presentada por el actor hace referencia a la sentencia del 4 de agosto de 2010, por medio de la cual la Sección Segunda unificó su jurisprudencia y señaló que la liquidación de las pensiones se realiza con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Nótese que la providencia invocada fue proferida con posterioridad a las sentencias dictadas en el proceso radicado No. No. 2004-0827 y en el que se definió que solo constituían base de liquidación de la pensión los factores por los cuales se hizo el respectivo aporte a pensión. Así las cosas, **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ya había definido en el caso del actor cuales sería los factores que debían aplicarse para liquidar su pensión de vejez. De igual forma, en la sentencia de segunda instancia cuestionada se resaltó que el cambio jurisprudencia no tiene la vocación de cambiar las decisiones ya tomadas por cuanto se vulneraría el principio de seguridad jurídica.** En igual sentido se ha pronunciado la Sección en ocasiones anteriores, puesto que no puede entenderse que la existencia de dicho pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado habilitara al accionante*

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ - Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00872-00(AC) - Actor: MARIO RAMIREZ CORTES - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCION EN DESCONGESTION Y OTRO.

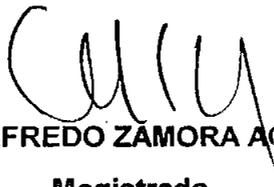
192

para realizar una nueva solicitud de reliquidación de su pensión y, de llegar a negarse, permitir un nuevo examen de legalidad ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto es así, pues el cambio de jurisprudencia en dicha Sección no podía modificar el efecto de cosa juzgada de las sentencias previas. En efecto, si bien formalmente pudiera concluirse que no existe cosa juzgada por cuanto el nuevo proceso se fundamentó en el cambio de postura de la Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto de la inclusión de los factores salarios para efectos de reliquidar la pensión del actor, lo cierto es que sí existió cosa juzgada material. Esto es más claro si se tiene en cuenta que aquello que pretendía el demandante es que se hiciera un nuevo estudio para definir si había lugar a modificar la base de liquidación de su pensión, situación debidamente resuelta en sentencia del 16 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá y confirmada el 8 de mayo de 2008 por el tribunal Administrativo de Cundinamarca y que, por tanto, hizo tránsito a cosa juzgada (...)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Conforme a los anteriores argumentos, el suscrito se aparta de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria, pues no es posible entrar a debatir el asunto que ya hizo tránsito a cosa juzgada al encontrarse resuelto por esta misma Corporación, y no era viable que nuevamente ésta Sala, entrara a cuestionar, adicionar, aclarar o complementar una decisión que se encuentra ejecutoriada.

En los anteriores términos dejo planteadas las razones por las cuales salvo mi voto en el presente proceso.

Fecha ut supra,



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado